

Jornada sobre protección de menores en el Fútbol

Por Javier Latorre Martínez (Subdirector IUSPORT)

En la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), en la mañana del 1 de marzo, se ha celebrado una interesante **Jornada jurídica sobre Protección de Menores en el Fútbol**. En la organización de la Jornada han participado MAITE NADAL, Diputada del ICAM, y MIGUEL GARCÍA CABO, Asesor jurídico de la Liga de Fútbol Profesional (LaLiga). La inauguración corrió a cargo de SONIA GUMPERT MELGOSA, Decana del ICAM y de CARLOS DEL CAMPO, Director Adjunto a la Presidencia de LaLiga.



Sonia Gumpert y Carlos del Campo (Foto ICAM)

El Coordinador y responsable del Área de Derecho Deportivo del ICAM, JUAN RAMÓN MONTERO presentó la conferencia inaugural **"La protección del menor en el fútbol: de dónde venimos y hacia dónde vamos"**, cuya exposición correspondió a MIGUEL PARDO GONZÁLEZ, Abogado del Estado y Secretario del Tribunal Administrativo del Deporte, y al Dr. JAVIER

RODRÍGUEZ TEN, Asesor del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.



De izda. a dcha.: Miguel Pardo, Juan Ramón Montero y Javier Rodríguez Ten (Foto ICAM)

PONENCIA DE MIGUEL PARDO GONZÁLEZ: "¿Hacia dónde vamos?"

Inició su intervención recordando la frase pronunciada en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia: "*No hay causa que merezca mayor dedicación que la protección de la infancia*". En nuestro ordenamiento jurídico la protección de la infancia goza de dimensión constitucional, pero no tiene el mismo nivel absoluto de protección garantizada para los derechos fundamentales, aunque sí que podemos afirmar que el nivel de protección es elevado.

MIGUEL PARDO hizo referencia al artículo 39 de la Constitución Española, que en su apartado 2 establece que los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos; sin olvidar que el apartado 4 del citado artículo dispone que los niños gozarán de la protección prevista en los

acuerdos internacionales que velan por sus derechos. El niño no es un sujeto pasivo de la actividad que realiza, sino que debe considerársele como un sujeto activo.

El ponente citó algunos textos internacionales de protección de menores (Convención sobre los Derechos del Niño de UNESCO y UNICEF). De todas las referencias citadas se deduce un principio general, que se repite en la legislación española: el **principio del interés superior del menor**. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece también este principio, y le otorga el calificativo de "principio primordial". Considera que es un derecho preponderante respecto a cualquier otro interés, pero establece que no se trata de un principio de carácter absoluto. En esta normativa, se observa el reconocimiento de plenos derechos a los menores, matizado por la capacidad progresiva de su ejercicio. La LO 1/1996 plantea dos elementos de interpretación: (i) integrar al niño en la sociedad y (ii) preparar al niño para el tránsito a la edad adulta.

MIGUEL PARDO considera que en el ámbito deportivo se presentan otros elementos, por ejemplo, de carácter patrimonial, que implican que el interés superior del menor no sea un concepto absoluto, sino relativo que merece una ponderación.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte no dispone de una protección específica de los menores. El artículo 32 de esta Ley hace una pequeña referencia, cuando plantea la condición para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración: deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas no profesionales que organicen. Pero esta regulación no es suficiente.

Por todo lo anterior, el ponente considera que debe acudirse a otras fórmulas, que pueden ir desde la reforma de la propia Ley del Deporte (otras legislaciones europeas más modernas hacen referencia a la protección del menor) hasta nuevas normas generadas por los actores del fútbol (La Liga, RFEF) que deben esforzarse en regular la protección de los menores.

Por otro lado, se produce una distorsión normativa, pues las Comunidades Autónomas tienen competencias en materia de deporte, pudiendo legislar sobre estas cuestiones; en algunas ocasiones lo han hecho, pero no con excesivo acierto en la protección de los menores.

Existe otra problemática que debe analizarse: las intromisiones legítimas en la intimidad de los menores. Nos recuerda el caso del derecho a la propia imagen de los menores, existiendo protección específica en el ámbito informativo. Sin embargo, no podemos olvidar que la proyección pública de un menor en el fútbol profesional es inevitable. MIGUEL PARDO pone como ejemplo el caso del debut en el fútbol profesional de un menor de 18 años. Sería exagerado impedir la difusión de su imagen así como las noticias relacionadas con la actividad deportiva que desarrolla en el contexto del fútbol profesional. También es cierto que se trata de un ámbito en el que no existe mucha jurisprudencia.

En las dos últimas legislaturas se ha intentado adaptar en este contexto el artículo 6 del Estatuto de los Trabajadores ("Trabajo temporal de los menores") y el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales ("Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista"). Existe una problemática específica en el tema laboral relacionado con los contratos a los menores de 16 años (principalmente en el ámbito del fútbol y del baloncesto).

MIGUEL PARDO recuerda que los jóvenes futbolistas son patrimonio de los clubes (son un activo relevante) y, por ello, debe regularse bien para evitar explotación de estos deportistas. Esta regulación no podrá ser invasiva de los derechos de los menores. Recuerda el caso de las "Academias" regulado por el artículo 19 bis del Reglamento sobre el Estatuto de Transferencia de Jugadores (RETJ) de la FIFA.

También nos recuerda la importancia de las buenas prácticas. Como ejemplo, hace referencia a los deportistas de alto nivel que tienen su residencia en los Centros de Alto Rendimiento, siendo necesario que estudien y aprueben exámenes para seguir en el Centro. Considera MIGUEL PARDO que falta regulación en la compaginación entre la actividad deportiva y la necesidad de formación futura en el caso de los jóvenes deportistas.

Asimismo, el ponente entiende que hay un déficit de regulación, o, si la hay, es contradictoria, en la compaginación de la protección del menor con los derechos de los clubes que los forman. El tema de los derechos de formación es importante. La regulación en este sentido en el RD 1006/1985 es muy parca. Es cierto que disponemos de jurisprudencia europea en este sentido (caso Bernard y aquí, el caso Baena). Debe lucharse contra el derecho de retención encubierto, pero también hay que establecer una compensación justa para los clubes.

En el marco de la protección de la salud y lucha contra el dopaje, sí que existe una protección específica de los menores. El dopaje es agravado si se

hace con menores. Las propias familias deben evitar poner en peligro la salud de sus menores con la práctica deportiva. En el ámbito de la violencia en el deporte, no se establece una normativa específica de la protección de los menores, siendo necesaria su regulación.

PONENCIA DE JAVIER RODRÍGUEZ TEN: "¿De dónde venimos?"

El ponente inicia su intervención planteando diversas cuestiones. En relación con la protección jurídica del menor, JAVIER RODRÍGUEZ TEN plantea si debe ser una protección especial, si en el caso de practicar deporte debe ser de carácter reforzado, o bien si la protección debe ser más específica si practica el deporte del fútbol. Entiende que la protección jurídica reforzada en el deporte es adecuada en determinadas circunstancias, siempre que haya algún elemento que lo justifique, como, por ejemplo, puede ser el económico.

En el caso concreto de la FIFA, se plantea si se trata de una protección reforzada o más bien se trata de una regulación autónoma impuesta y que desconoce las realidades sociales y jurídicas actuales. Entiende que la FIFA tiene una responsabilidad, pues regula todo el fútbol mundial, aunque también es cierto que cada país tiene su sistema político propio, lo cual dificulta la cuestión. FIFA intenta uniformizar el fútbol internacional, pero el problema se plantea cuando su regulación pueda convertirse en una imposición. La realidad es que FIFA regula el fútbol mundial como si fuera un Estado: regula contratos laborales, regula los agentes de futbolistas, regula si un niño puede trasladarse o no a otro país para jugar al fútbol. El ponente considera que si la regulación se convierte en desproporcionada, se pierde la razón de ser.

A continuación, RODRÍGUEZ TEN analiza la protección del futbolista menor en España, desde tres ámbitos: el genérico, el deportivo y el futbolístico. Desde la perspectiva genérica, se dispone de legislación ordinaria multisectorial; desde la deportiva, se dispone de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas; y desde el futbolístico, existe la normativa de LaLiga, la RFEF y de las Federaciones Autonómicas. Todo ello considerando dos posibilidades: la protección directa y la protección indirecta del menor.

El ponente hace referencia a la Convención Internacional de Derechos del Niño de UNICEF (1989), en especial a sus artículos 3, 9 y 12, que hacen mención del interés superior del menor.

En el ámbito de la protección genérica, hace mención al artículo 39 de la Constitución Española y a algunos Tratados Internacionales, en lo relativo a

cuestiones penales, laborales, civiles, protección de datos, etc. que afectan a desarrollo del menor.

En el ámbito de la protección deportiva, se hace referencia a cuestiones relativas a las licencias, reglas del juego, derechos de formación, dopaje, titulaciones, etc. Se comenta el artículo 32 de la Ley 10/1990 del Deporte, en lo referente a la integración de las Federaciones Autonómicas en las Estatales, la participación de extranjeros que se encuentren legalmente en España en las actividades deportivas no profesionales que se organicen y la expedición de licencias, así como los artículos 17 y 24 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, en lo relativo a la no expedición injustificada de licencias deportivas.

RODRIGUEZ TEN aborda asimismo los modelos autonómicos en lo relativo a la expedición de licencias y la integración en las federaciones estatales, preguntándose si acaso las legislaciones autonómicas excluyen a los menores inmigrantes de la práctica deportiva.

Para finalizar su exposición, el ponente plantea tres conclusiones: (i) La protección del menor es un mandato constitucional en España; (ii) España dispone de una amplia normativa que regula la protección del menor en diversos ámbitos, incluido el deportivo; y (iii) Los tribunales interpretan las normativas en beneficio del menor.

Sin embargo, RODRÍGUEZ TEN recuerda que todo lo anterior tiene una aplicación difícil en el mundo del fútbol, pues la FIFA impone regulaciones en numerosas materias (laborales, contractuales, intermediarios, fondos de inversión, titulaciones, etc.) que quiere obligar a todas las asociaciones nacionales, independientemente de las regulaciones de los correspondientes Estados en materias similares. La realidad es que la regulación contenida en los artículos 19 y 19 bis del RETJ de la FIFA puede, en algunos casos, imponer sanciones a clubes que ofrecen futuro a menores, y, por otro lado, puede impedir que menores inmigrantes puedan jugar al fútbol.

Y no debe olvidarse que la propia FIFA regula en el artículo 3 de sus Estatutos la prohibición de cualquier tipo de discriminación y que el artículo 1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que está sometida al ordenamiento jurídico español, si bien debe remarcarse que la RFEF se encuentra en medio de las dos regulaciones, la de FIFA y a la legislación nacional, algo difícil de compatibilizar en algunos casos sin entrar en colisión de normas.

Una vez finalizada la ponencia de RODRÍGUEZ TEN, JUAN RAMÓN MONTERO presenta la segunda conferencia: "**La normativa civil y deportiva aplicable al menor futbolista. Régimen vigente: problemas y posibles soluciones**". Participan BEATRIZ NARANJO AYBAR, Abogada especialista en Derecho deportivo, socia de Global Consultores-NFSports Law, la Dra. ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS, Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Almería y especialista en mediación familiar, y JOSÉ SÁNCHEZ PARRA, Abogado especialista en Derecho deportivo y agente de jugadores.



De izda. a dcha.: José Sánchez Parra, Beatriz Naranjo, Juan Ramón Montero y Rocío López (Foto ICAM)

PONENCIA DE BEATRIZ NARANJO AYBAR

La ponente BEATRIZ NARANJO plantea su exposición con tres ideas iniciales: (i) Los procedimientos son largos: no puede ser que algunos casos de menores para solicitar jugar al fútbol en España tarden en resolverse casi dos años; (ii) Debe ser la FIFA la que establezca cuál es el interés superior del menor; y (iii) La normativa FIFA va en contra de los intereses de los menores.

Inicia su ponencia con un recorrido sobre las diversas normas de Derecho Internacional aplicables a esta materia (Convención de Derechos del Niño de la ONU, Convenio de La Haya, Convenios del Consejo de Europa de los años 1996 y 2007, etc.). Hace especial referencia a los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 de UNICEF.

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

No conoce casos en los que se haya dado audiencia a un niño en un procedimiento. Las sanciones que se imponen es por incumplir requisitos administrativos, no por ausencia del trámite de audiencia del menor. La ponente hace referencia también a los artículos 9, 11, 19 y 32 de la citada Convención.

En segundo lugar, BEATRIZ NARANJO analiza la protección jurídica del menor en España. Para ello recuerda los diferentes textos legales a considerar: (i) La Constitución Española; (ii) Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia; (iii) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; (iv) Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; (v) Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia; (vi) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; (vii) Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; (viii) Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y (ix) Código Civil.

En tercer lugar, la ponente analiza los principios fundamentales en la normativa española. De la regulación presente en nuestro ordenamiento se desprende la aplicación de una política integradora. En especial, hace referencia a los artículos 2 y 9 de la citada Ley Orgánica 8/2015, que hacen mención al interés superior del menor y al derecho a ser oído y escuchado, respectivamente. Esto último no suele llevarse a cabo. En relación con la

Ley 26/2015, se refuerzan las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores extranjeros y se reafirma la política integradora. Respecto a la Ley 19/2007, la ponente menciona los apartados g) y h) de su artículo 16, relativos a medidas de fomento de la convivencia y la integración por medio del deporte en el caso para la incorporación de los inmigrantes sin discriminación alguna en las actividades deportivas no profesionales. Sin olvidar el artículo 32 de la Ley 10/1990 del Deporte y las condiciones de integración de las federaciones autonómicas en las estatales.

En cuarto lugar, BEATRIZ NARANJO repasa la principal reglamentación federativa en tema de menores de la FIFA y de la RFEF. En relación a la FIFA, destaca el artículo 2.a) de sus Estatutos, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia del Jugador y las Circulares 1209 y 1468 de la FIFA. Respecto a la RFEF, menciona su Reglamento General.

En quinto lugar, la ponente expone los principios fundamentales de la normativa FIFA, basada en el protecciónismo. Considera que la política de la FIFA en esta materia es inflexible y colisiona con la política integradora nacional. Cita diversos preceptos normativos: en el caso de la FIFA, los artículos 9 y 19 del RETJ dedicados al Certificado de Transferencia Internacional (CTI) que regula las transferencias de menores entre 10 y 18 años (enmienda Circular 1468) y a la protección de los menores de edad, respectivamente. Asimismo cita la Circular 1209 de la FIFA y la 35, análoga de la RFEF. En el caso de la RFEF, destacan las Circulares 37 y 74 de la temporada 2014/2015 y la 21 de la actual 2015/2016.

Termina su intervención BEATRIZ NARANJO haciendo una panorámica de la situación del menor futbolista en España. La citada Circular 21 introduce nuevas modalidades de inscripción de los menores extranjeros para poder obtener la licencia federativa.

PONENCIA DE ROCÍO LÓPEZ SAN LUIS

ROCÍO LÓPEZ inicia su intervención haciendo referencia a las importantes sanciones impuestas por la FIFA a tres clubes españoles en base al artículo 19 RETJ. Considera que la normativa FIFA es muy restrictiva al interpretar el interés superior del menor para proteger los intereses de los futbolistas más jóvenes. La ponente entiende que no es correcta la interpretación que realiza la FIFA del interés superior del menor.

Desde el año 1996, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor ya recogía explícitamente como principio rector el interés superior del menor en su artículo 2. Anteriormente nuestro Código Civil también había regulado en esta dirección. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 2

de la citada LO 1/1996 establece que todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. El menor debe ser oído siempre, lo cual no está ocurriendo en los procedimientos que se sustancian con la normativa FIFA. Deberían crearse mecanismos de audiencia al menor.

Por otro lado, el segundo párrafo del citado apartado 1 del artículo 2 ya es claro al respecto afirmando que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

En nuestro ordenamiento jurídico, ya se considera al menor de doce años con suficiente madurez para la realización de determinados actos jurídicos. El Código Civil reconoce capacidad de obrar progresiva a los menores de 12 a 18 años, atendiendo a sus condiciones de madurez. Como ejemplos, el artículo 162.3 reconoce que, para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales, se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio; el artículo 314, con la limitación del 323, relativo al menor emancipado; y lo correspondiente al supuesto de los menores de vida independiente. No cabe duda que la tendencia es dotar de más autonomía, capacidad y responsabilidad al menor.

ROCÍO LÓPEZ justifica las modificaciones recientes de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor por tres razones: (i) ya han pasado casi veinte años desde su origen en 1996; (ii) por la existencia de nuevos instrumentos estatales e internacionales; y (iii) porque se pretende crear una normativa marco en materia de protección de menores en España.

PONENCIA DE JOSÉ SÁNCHEZ PARRA: "La normativa FIFA sobre menores: un camino que va desde el dislate al esperpento"

El ponente JOSÉ SÁNCHEZ PARRA inicia su intervención recordando que ha sido entrenador de un equipo de fútbol de un Colegio de Cáritas durante 12 años, y que ha podido observar familias desgarradas cuyos niños y niñas sólo tienen gran ilusión por jugar al fútbol.

Considera que negar la licencia federativa a los menores es algo "de mal gusto" y que estamos ante "cosas grotescas". Estamos hablando de una normativa FIFA con poco rigor jurídico, diseñada con prepotencia y

soberbia. Pero la realidad es que estamos ante una entidad como FIFA con más miembros que la ONU.

SÁNCHEZ PARRA nos recuerda que en el Congreso de la FIFA de 2002, el Secretario General Ruffinen denunció la corrupción de Blatter y que no pasó nada con la denuncia efectuada. Todos "tragan", pues temen la amenaza de la FIFA de que les va a excluir de las competiciones.

Asimismo cita el caso del jugador brasileño Alexandre Pato, fichado por el AC Milán el 2 de agosto de 2007 con 17 años. Esperaron a que cumpliera los 18 años para inscribirlo y así no tener problemas con la normativa FIFA. La cuantía del fichaje fue muy elevada teniendo en cuenta la edad del futbolista.

El ponente recuerda que legislar con prepotencia es malo y si encima se hace con poco rigor jurídico, el resultado es muy negativo. Primero debe considerarse lo que está en juego, y aquí no se ha valorado que el tema de la protección de los menores está muy valorado.

SÁNCHEZ PARRA entra a considerar las exigencias de la RFEF en este sentido. Considera que la RFEF lo plantea "desde una manera plana", sin importar cómo se ha llegado hasta aquí. Se exige contrato de trabajo del padre y de la madre como requisitos para obtener la licencia federativa de un menor extranjero, sin tener en cuenta la realidad del país, donde puede que ninguno de los dos progenitores trabaje o que sólo lo haga uno de ellos. La realidad es rotunda: si no hay contrato de trabajo de los padres, el niño no puede jugar al fútbol.

El ponente afirma que estamos ante un auténtico dislate / disparate y nos recuerda el significado y etimología de estas palabras, para llegar a la conclusión de que se trata de algo que tiene poco sentido común. Adicionalmente recuerda que el artículo 3 de los Estatutos de la FIFA prohíbe cualquier tipo de discriminación. Asimismo FIFA se somete al ordenamiento jurídico de aplicación. La conclusión es clara: la FIFA incumple sus propios Estatutos. La normativa sobre protección de menores no es reciente, hace décadas que es conocida por todos y FIFA no se ha adaptado a la misma.

SÁNCHEZ PARRA nos recuerda el artículo 120 del Reglamento General de la RFEF, que dispone lo mismo que la Ley 10/1990 del Deporte, en el sentido de que no se pueden poner impedimentos a los menores. Dicho artículo establece que en las competiciones de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, siempre que acrediten su residencia legal en España. Sin embargo, para sorpresa de todos, se establece asimismo que la inscripción y transferencia de los futbolistas extranjeros no comunitarios se ajustará a lo dispuesto en

los epígrafes 5 y 6 del mismo artículo. Dichos epígrafes están en línea con lo regulado en el artículo 19 del RETJ de la FIFA.

Nos recuerda que cuando se trata de la primera inscripción federativa de un menor extranjero no puede considerarse como transferencia internacional, pero también se incluye como requisito. Finaliza SÁNCHEZ PARRA su intervención con un mensaje de optimismo: este disparate jurídico tiene las horas contadas y puede afirmarse que los requisitos exigidos por la Federación Madrileña de Fútbol, por la RFEF y por la FIFA son contrarios a la legislación vigente.

A continuación, MARÍA TERESA NADAL CHARCO, Diputada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid presenta la Tercera Conferencia de la Jornada: **“La normativa futbolística aplicable al menor y la doctrina interpretativa de la misma. Situación actual y problemas prácticos”**. Los ponentes son LUCAS FERRER de ROBLES, Socio responsable del Área de Derecho Deportivo de Pintó Ruiz & Del Valle, EMILIO A. GARCÍA SILVERO, Jefe de los Servicios Disciplinarios y de Integridad de la UEFA y Árbitro del TAS y MIGUEL MARÍA GARCÍA CABALLERO, Asesor Jurídico de LaLiga.



De izda.a dcha.: Miguel García Caba, Emilio García Silvero, Maite Nadal y Lucas Ferrer (Foto ICAM)

PONENCIA DE LUCAS FERRER de ROBLES: "Régimen aplicable a las transferencias internacionales de menores en el fútbol"

LUCAS FERRER expone el marco general y el análisis de la normativa FIFA relativa a la protección de menores, en particular, los artículos 19 y 19 bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ). El ponente plantea que la normativa FIFA quizás sea injusta pero es la normativa de aplicación y todos los participantes en el mundo del fútbol deben cumplir con ella.

Considera necesario conocer cuál es el origen normativo del marco actual. Tres son las bases de la regulación actual: (i) el caso Bosman; (ii) el tráfico y la explotación de niños como problema global de especial relevancia en el fútbol; y (iii) El acuerdo de FIFA, FIFPRO y la Comisión Europea por el cual deciden en el año 2001 que debe intervenirse para solucionar este problema. Se trataba entonces de encontrar la mejor forma para su resolución.

La normativa FIFA sufre una constante evolución. En el RETJ (edición 1997) no existía ninguna referencia a la protección de menores. En el RETJ (edición 2001) se introduce la protección de menores en las transferencias internacionales de futbolistas con edades inferiores a 18 años, con dos

excepciones: (i) que el traslado de la familia no tenga relación con el fútbol y (ii) que la transferencia se realice dentro de la Unión Europea y que la edad del menor esté comprendida entre la edad mínima para trabajar y los 18 años. No se hace referencia a cuál es esa edad mínima. Esta segunda excepción tiene como origen una imposición de la Unión Europea. Sin embargo, FIFA regula para todo el mundo y la pregunta que debería hacerse es si se puede considerar la segunda excepción como una discriminación entre el caso de menores comunitarios y aquellos que no lo son.

En las ediciones de 2005 y 2008 del RETJ se mantienen los mismos principios, pero se desarrollan algunos puntos. Se fija la edad mínima en 16 años en la segunda excepción y se deberá asegurar la formación académica del jugador, así como su manutención y alojamiento. Adicionalmente se añade la tercera excepción de los 50 kms. de distancia desde su residencia al club del país vecino en el que se inscriba, que, aunque parezca una excepción residual, la realidad es que se van produciendo algunos casos. Recordemos cuál es la regulación contenida en el artículo 19 RETJ:

Artículo 19 Protección de menores de edad

1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación

correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones;

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

4. Toda transferencia internacional conforme al apdo. 2 y toda primera inscripción conforme al apdo. 3 están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición del CTI y/o realizar la primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no solo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el CTI sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad..

5. El procedimiento de solicitud a la subcomisión de toda primera inscripción y transferencia internacional de menores de edad se describe en el anexo 2 del presente reglamento.

Vistas las reformas que se han ido introduciendo en el RETJ no podemos afirmar que exista un inmovilismo jurídico de la FIFA. Se han ido introduciendo modificaciones y se han escuchado determinadas cuestiones.

LUCAS FERRER recuerda el caso del ex jugador del FC BARCELONA, Eidur Gudjohnsen, que se trasladó a Barcelona para jugar en el primer equipo profesional del club. Inscribieron a su hijo menor de edad en equipos de futbol base y la FIFA lo incluyó en el expediente sancionador al FC BARCELONA por no cumplir la primera excepción (traslado de la familia por razones no relacionadas con el fútbol. Lógicamente el padre se trasladó a Barcelona por fichar por el primer equipo y lo insólito es que no se aplique la excepción al hijo).

Entre los años 2005 y 2008 se atribuía la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas a las asociaciones nacionales y al Comité del Estatuto del Jugador de la FIFA. En la edición de 2009 y en la actual de

2015, se mantiene el régimen general, pero se han introducido importantes modificaciones de tipo organizativo y funcional: (i) Se ha creado la Subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) de FIFA, que será el órgano que debe aprobar toda transferencia internacional; (ii) Se regulan las academias en el artículo 19 bis del RETJ; (iii) Control de las transferencias internacionales e inscripciones a través del TMS (Sistema de Correlación de Transferencias); y (iv) Se incrementan las compensaciones establecidas en el RETJ por indemnización por derechos de formación.

En relación con las Academias, se plantean numerosas cuestiones. ¿La cantera de un club es una academia?. Según FIFA, La Masía del FC Barcelona sí que era una academia, y el TAS, de alguna forma, lo ha confirmado en su laudo. Sorprende esta situación pues La Masía no es una entidad jurídica independiente como exige la normativa FIFA. Recordemos cuál es el contenido de este nuevo artículo 19 bis:

Artículo 19bis Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en academias

1. Aquellos clubes que operen una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad que asisten a la academia a la asociación en cuyo territorio la academia desempeñe su actividad.

2. Cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:

a) se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien

b) notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.

3. Cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias.

4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.

5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.

6. El art. 19 también se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia.

Finaliza LUCAS FERRER su exposición con diversas conclusiones:

- (i) Necesidad de la existencia de normas de protección de menores;
- (ii) El bien jurídico protegido es la integridad y el desarrollo de los menores;
- (iii) La UEFA y la FIFPRO han manifestado en repetidas ocasiones su total adhesión a los principios contenidos en la normativa FIFA sobre protección de menores.
- (iv) Poca flexibilidad de FIFA en la aplicación de las normas, por lo que en muchas ocasiones se perjudica al menor al aplicar estrictamente la normativa en lugar de conseguir su protección;
- (v) La aplicación de la normativa FIFA debería depender del caso concreto y no la protección de riesgos en abstracto.
- (vi) Necesidad de adaptación de la normativa FIFA y de los Comentarios FIFA a las normativas de protección de menores.

PONENCIA DE EMILIO A. GARCÍA SILVERO: "La jurisprudencia del TAS con la interpretación del artículo 19 RETJ FIFA"

EMILIO GARCÍA SILVERO centra en su exposición en la llamada "jurisprudencia" del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). Inicia su intervención recordando que las decisiones (laudos) del TAS no son todas públicas -algunas son confidenciales- y eso genera problemas de conocimiento de la forma de resolver del TAS. Es injusto que algunos dispongan de información necesaria para resolver sus casos y otros la desconozcan. Es de esperar que la situación cambie en breve y se pueda disponer de todos los laudos en la página web del TAS.

GARCÍA SILVERO considera que la interpretación del artículo 19 RETJ de la FIFA ha ido cambiando sustancialmente en sede del TAS. En el año 2005, el primer caso resuelto sobre esta materia correspondió al jugador del Cádiz Acuña Caballero. El TAS resolvió declarando la compatibilidad del artículo 19 RETJ con el Derecho suizo y el Derecho Comunitario. El TAS considera que la normativa FIFA no viola ni la normativa suiza ni la comunitaria. A partir de este caso, el TAS iba repitiendo laudo tras laudo la misma fundamentación jurídica.

El ponente considera que desde 2011 hasta la actualidad, el TAS ha ido perdiendo la rigidez en la aplicación del artículo 19 RETJ que tenía en los casos anteriores (como ejemplo, cita los laudos del caso Girondins, Valentín Vara, el del Villarreal de 2012, Brian Sarmiento), recordando además la

desafortunada interpretación en los casos de las sanciones a los tres clubes españoles (FC Barcelona, Real Madrid y Atlético de Madrid) que habían considerado que no era necesaria la obtención de un Certificado de Transferencia Internacional (CTI) para los menores de 12 años, pues la normativa FIFA (art. 19 RETJ) se refiere exclusivamente a los menores entre 12 y 18 años.

GARCÍA SILVERO informa de la existencia de dos laudos recientes que no son públicos debido a su confidencialidad, que corresponden a un club español (que no es ni FC Barcelona ni Real Madrid) y a un club argentino (que no es River Plate). Por primera vez en estos laudos el panel arbitral realiza una interpretación favorable al menor de edad en el caso del artículo 19 RETJ. Se han analizado los hechos y se ha aplicado el sentido común, otorgando en ambos casos el TAS los CTI aunque no se cumplían con los requisitos del artículo 19 citado. Desea el ponente que ambos laudos se hagan públicos pronto pues implican, por primera vez en 15 años, cambios sustanciales en la interpretación del artículo 19 RETJ.

Como conclusión, GARCÍA SILVERO considera que, aunque el sistema existe desde hace bastantes años, quizás necesite ser repensado y mejorado. En definitiva, en función del panel arbitral pueden existir posibilidades de obtener el CTI aunque no se den los requisitos.

PONENCIA DE MIGUEL MARÍA GARCÍA CABA

MIGUEL M. GARCÍA CABA inicia su intervención con una serie de consideraciones generales sobre la protección de menores, analizando la prohibiciones de FIFA en relación al Derecho Comunitario: ¿es compatible el artículo 19 RETJ con el Derecho de la Unión Europea?. Existen determinadas cuestiones que deben resolverse: ¿existe finalidad legítima en la protección de menores que pretende la FIFA con su normativa?.

La segunda parte de su intervención versa sobre el derecho de los menores futbolistas en la Unión Europea. GARCÍA CABA hace referencia la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del TFE garantizando la protección de los derechos de los menores. Asimismo menciona, entre otras, la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004 relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios. Hace referencia también al fútbol y a la libre circulación de trabajadores con los casos Bosman, Meca-Medina.

Debemos preguntarnos si la normativa FIFA sobre protección de menores es una norma de índole exclusivamente deportiva, si afecta directamente o indirectamente a las relaciones laborales o a las voluntades de establecimiento en un país, o si establece una restricción a la libre circulación de trabajadores europeos o extranjeros con derechos análogos. El ponente considera que la prohibición del traspaso de menores no es una norma de índole exclusivamente deportivo.

Es necesaria una adecuación y proporcionalidad de las medidas que se adopten en esta materia de protección de menores. La restricción del derecho del menor a la práctica del fútbol es injustificada, pues la protección es general y no tiene en cuenta el interés del menor en cada caso concreto. Asimismo tampoco tiene en cuenta ventajas para el desarrollo de los menores y de sus familias, ni tampoco considera otros supuestos de traslados a otros países por diversos motivos (deportivos, personales, estudio de idiomas, educación, entretenimiento, etc.).

También deberíamos preguntarnos si el artículo 19 RETJ no supone una restricción al derecho de la competencia en la contratación de menores. Según el ponente, este artículo no pasaría el test de adecuación al Derecho de la Competencia.

Para finalizar su intervención el ponente hace referencia a un par de interpretaciones de Comunidades Autónomas en relación a esta materia. El Parlamento de Galicia (6/11/2014) y el Gobierno Vasco (24/9/2014) se han pronunciado en contra de resoluciones de federaciones autonómicas de fútbol que vulneraban la normativa general sobre protección de menores. En concreto, el Parlamento de Galicia ha planteado una propuesta de eliminación de las restricciones contenidas en el artículo 19 RETJ. Adicionalmente, SOS Racismo ha interpuesto una demanda para proteger los derechos de los menores extranjeros.

MESA REDONDA: "Experiencias, visiones y nuevos retos en la protección de menores en el fútbol"

Posteriormente, tiene lugar la **Mesa Redonda: Experiencias, visiones y nuevos retos en la protección de menores en el fútbol**" con moderación de MAITE NADAL.

Participan en la Mesa Redonda, JAVIER TEBAS MEDRANO, Presidente de LaLiga, CLEMENTE VILLAVERDE HUELGA, Consejero del Club Atlético de Madrid, SAD, ORFEO SUÁREZ, Redactor jefe de la Sección de Deportes de El

Mundo, XAVIER OLIVA, miembro de la Asociación de Futbolistas españoles (AFE) y PEDRO BRAVO, Presidente de la Asociación Española de Agentes de Jugadores.



De izda. a dcha.: Javier Tebas, Clemente Villaverde, Orfeo Suárez, Maite Nadal, Pedro Bravo y Xavier Oliva (Foto ICAM)

MAITE NADAL presenta a los componentes de la Mesa Redonda y plantea si debe ser la FIFA quien controle la protección de menores o simplemente, debe ser garante de su protección.

JAVIER TEBAS inicia las intervenciones afirmando que tenemos un problema con las instituciones tipo FIFA: se están convirtiendo en "superEstados", legislando materias que afectan a los ciudadanos (menores, TPOs, etc.). Considera que estas instituciones deben tener la mínima intervención en esos contextos.

No cree que deba hablarse de jurisprudencia del TAS, pues casos iguales pueden ser resueltos de forma diferente según quienes sean los árbitros que formen cada panel arbitral. Es decir, no podemos hablar de cambio de criterio del TAS sino que depende de quienes sean los árbitros. Le da exactamente igual que la estadística manifieste que el 95 % de las

solicitudes de CTI de acuerdo al artículo 19 RETJ son aprobadas y que el 5 % restante son desestimadas. Si clubes como el Real Madrid, FC Barcelona y Atlético de Madrid son sancionados por el art. 19 RETJ es que algo falla en el sistema. Se pregunta JAVIER TEBAS cómo es posible que a un padre se le impida decidir el futuro de un jugador de fútbol (¿acaso se le prohíbe a un padre enviar a estudiar inglés a su hijo a Estados Unidos?). No cabe duda que quien tiene que decidir el futuro de sus hijos deben ser los padres, no la FIFA.

Por otro lado, si los menores que están de forma irregular en un Estado no pueden jugar al fútbol, es que algo está mal.

Muchos no protestan, porque, en definitiva, las licencias a los jugadores se conceden vinculadas a un club, no a título individual de forma independiente a un club, y éstos no quieren lías con FIFA. La realidad es que si un jugador -y sus padres- no van de la mano de un club para solicitar la licencia federativa no se les concede. Se ha exagerado el miedo al sistema y a las amenazas de FIFA.

El artículo 19 no protege a los menores. Es cierto que el origen de esta regulación es la protección del menor, pero también existía entonces la presión de los clubes no europeos, para impedir que se les llevaran a sus jugadores menores a los clubes europeos.

JAVIER TEBAS se pregunta si se protege al menor cuando se le impide jugar al fútbol en aquellos casos en los que los traslados de los familiares son por razones del fútbol. No es verdad que se esté intentando proteger al menor, pues subyace la idea de proteger a las canteras. Es cierto que hay territorios en los que existe explotación de menores por razones de fútbol, pero lo que hay que hacer en esos casos es establecer controles allí donde se detecte este problema.

CLEMENTE VILLAVERDE considera que el problema de la protección de menores es cuestión del fútbol español, no sólo del Real Madrid, FC Barcelona y Atlético de Madrid. No es normal que estos clubes tengan siempre el mismo problema. Además hay expedientes abiertos al Valencia, Villarreal y Sevilla. Afirma que es un problema del fútbol español. La RFEF expide las licencias de acuerdo con la legislación española, pero ésta colisiona con la normativa FIFA. No olvidemos que la licencia federativa es un acto administrativo de la Federación deportiva, pues ejerce funciones públicas por delegación de la Administración en la concesión de licencias.

En el caso de la sanción a su club Atlético de Madrid, todos los jugadores disponían de licencias expedidas por la Federación Madrileña de Fútbol o por

otras autonómicas, o bien por la RFEF. CLEMENTE VILLAVERDE considera que, o bien la RFEF no conoce la legislación, o bien los clubes desconocen también el sistema. Ellos cumplen con lo que les exige la Federación Madrileña de Fútbol y la RFEF. Se pregunta entonces, ¿cuál es el incumplimiento realizado por su club?.

CLEMENTE VILLAVERDE entiende que la RFEF no ha sabido defender a los clubes españoles. La normativa FIFA, en lugar de favorecer, está limitando los derechos de los menores.

ORFEO SUÁREZ discrepa de lo manifestado por Javier Tebas. Considera que la regulación actual está de acuerdo con la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, y que esta Ley Orgánica no difiere mucho de lo que establece FIFA en su normativa. Recuerda que el Principio 6º de la Declaración Universal de los Derechos del Niño no vincula pero "crea ambiente". Leído este principio, considera que tampoco la normativa FIFA está tan alejada como nos quieren hacer creer.

Los menores son una línea roja que no se debe traspasar. Quizás hay que ser estrictos y hay que pagar un precio por un porcentaje de error en la aplicación de la normativa FIFA en la protección de menores. La normativa FIFA busca esa protección después de conocer la existencia de muchos abusos. Recuerda que la ONG Futbol Solidaire ha denunciado la existencia de 20.000 chicos en situación de explotación en la práctica del fútbol en territorio francés.

ORFEO SUÁREZ reconoce que FIFA tiene 209 miembros, más que tiene la ONU, y que esta superorganización internacional debe plantear normas iguales para todos sus miembros. No es bueno establecer agravios y hay que ser muy ejemplar.

No conoce en detalle los casos de los clubes madrileños sancionados, pero sí, en cambio, tiene bastante información de lo sucedido en el caso del FC Barcelona. La RFEF advirtió durante mucho tiempo al club catalán, incluso también lo hizo la Federación Catalana de Fútbol. Considera que se trata de un caso de prepotencia del club por no hacer caso a las advertencias continuadas. Se plantea si la multa que FIFA impuso a la RFEF la ha pagado también el FC Barcelona.

El Redactor Jefe de *El Mundo* plantea el caso del jugador argentino del Villarreal, LEO SUÁREZ, que tras ganar dinero en España se trae de Argentina a sus padres -en paro- junto a su hermano menor de edad, y a éste no le dejan jugar al fútbol en aplicación del art. 19 RETJ.

Plantea también el tema del desarraigo familiar y su influencia en el rendimiento del jugador, repasa los jugadores de cantera del Atlético de Madrid, Real Madrid y FC Barcelona, y considera que sólo con la excepción de Leo Messi, los mejores canteranos son los que viven con sus familias en España. El entorno familiar es muy importante para el desarrollo del jugador y afirma que está estudiado que la evolución de los jugadores no es la misma en función de su arraigo familiar. Con entornos familiares próximos rinden más.

XAVIER OLIVA, en representación de la AFE, considera que la normativa FIFA es muy restrictiva pues siempre hay perjudicados. En AFE preocupa que por cada jugador que llega, 20 se quedan en el camino. Cuando a los menores se les mueve de su ciudad de origen, ya no hay vuelta atrás. Entiende que la norma tiene capacidad de mejora.

La cifra de 20.000 menores en Francia que no han conseguido su objetivo es una cifra importante para hacer reflexionar. El deportista debe entender que lo más importante es formarse, pues el deportista tiene fecha de caducidad.

Es cierto que desde los clubes se esfuerzan en formar a los jugadores como personas, pero los padres deben estar cerca para que les mentalicen que es tan importante jugar al fútbol como estudiar. Hay cierta laxitud en eso de ir al Instituto y si no cumplen con los estudios, no debería dejarse jugar a los menores, aunque vaya en contra de los intereses deportivos. Se pregunta si un entrenador español, al que le va su prestigio, no alinearán a un jugador aunque haya suspendido tres exámenes. Por eso es difícil cambiar el sistema.

PEDRO BRAVO manifiesta que siempre acusan a los agentes de futbolistas de tener la culpa de todo. En mayo de 2014 presentó una ponencia en las Naciones Unidas (Ginebra) sobre el tráfico de jugadores de fútbol africanos y afirmó allí que los agentes no son los mafiosos que engañan y explotan a esos niños. Los agentes quieren erradicar estas prácticas. El siempre dice a los menores que "*el libro en la mano, y el balón en el pie*". El mejor partido son los estudios.

El problema mayor de los menores es que las normas del fútbol las hacen los mayores, y él recomienda a los menores que se alejen de los mayores. Los menores no necesitan estudios de tecnología o de leyes para aplicar en sentido común para resolver sus problemas.

PEDRO BRAVO afirma que vengan los menores a jugar al fútbol y a estudiar, pero a esto último de verdad, y como condición innegociable.

Respecto a las sanciones impuestas por la FIFA a clubes españoles, considera que si la FIFA piensa que el Real Madrid, Atlético de Madrid y FC Barcelona no protegen a los menores es que el mundo se ha vuelto loco. El artículo 19 RETJ de la FIFA es el último despropósito de todos los que hay en el mundo del fútbol.

Se pregunta cómo podemos explicarle a un niño que desea la carta de libertad y que no se la vamos a dar. Cómo le explicamos que firma una ficha federativa a los 14 años y que no quedará libre hasta los 20 años.

Debe incentivarse el fútbol como recompensa a los estudios. Recuerda su etapa como jugador en el Real Madrid, donde debía llevar las notas y en función de los resultados estaba dos semanas sin jugar en el fútbol base.

PEDRO BRAVO considera que algunos clubes dan cobertura a los "golfos y sinvergüenzas" que se dedican a hacinar a los niños por motivo del fútbol. Han acusado desde la Unión Europea a los agentes de futbolistas de blanqueo de dinero, de amaño de partidos y de tráfico de menores, pero la realidad es que en la cárcel sólo han entrado directivos de clubes y jugadores por este tipo de prácticas.

Los agentes han solicitado una regulación más fuerte para expulsar a los indeseables de esta profesión. Como recompensa, FIFA ha rebajado los requerimientos para ejercer la profesión de agente. Ahora los dirigentes y los agentes ya no se diferencian en el ejercicio de sus profesiones. Antes a los segundos se les exigía superar unos exámenes rigurosos; ahora ya no, como pasa con los dirigentes de clubes, que no deben rendir cuentas con formación y exámenes.

Respecto al Seguro de Responsabilidad Civil, puede afirmar que en 20 años sólo conoce dos casos de aplicación, uno de amaño de partidos en los que estaban implicados el presidente y el director deportivo de un club, y otro en el que un jugador exigía responsabilidad a un agente.

Como conclusión, PEDRO BRAVO considera que los "sinvergüenzas" seguirán haciendo tropelías, exista o no el artículo 19 RETJ de la FIFA.

Pasadas las 14:30 horas se clausuró la Jornada con éxito de asistencia en la sala del ICAM.

